



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

REFERENCIA: VERBAL (RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE DADO EN TENENCIA «*LEASING HABITACIONAL*»)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00130-00

DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.

DEMANDADO: NAPOLEON POLO AVENDAÑO

ASUNTO

Procede el estrado a resolver la nulidad procesal.

CONSIDERACIONES

El demandado pide «*se decrete la nulidad de lo actuado desde el acto de notificación y en su lugar se ordene la notificación en debida forma o se dé la notificación por conducta concluyente desde la ejecutoria del auto que la decrete*», alegando la ineficacia del acto de notificación, valga acotar que, la solicitud de nulidad es el primer acto procesal que emprende el accionado.

Una vez enterado de la nulidad procesal, el demandante replica con la proclamación que sí notificó al demandado y que lo hizo por intermedio de una empresa de mensajería, aprovechando para aludir que remitió al expediente la constancia de esa notificación, y solicita sea desechada la nulidad procesal y se dicte sentencia en este litigio.

Como ya quedó visto, la esencia del debate radica en el hecho de que el demandado dice no fue notificado en debida forma del auto admisorio, y el demandante afirma que sí se encuentra debidamente enterado de esa providencia, de tal suerte que la discordia se finca en la validez de la notificación.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

De donde resulta pertinente para resolver concretamente el cargo de nulidad procesal por indebida notificación, detenerse en las actuaciones surtidas al interior del expediente. Veamos.

En primer lugar, el estrado avista que el demandante en dos ocasiones afirmó que notificó al demandado, tal como se otea de las manifestaciones contenidas en los memoriales fechados 3 de agosto de 2022 y 2 de noviembre de 2022, en dónde refuta la nulidad planteada por su adversario, pero en ninguno de esos escritos se acompaña la prueba de la notificación al demandado, lo que denota que no figura constancia alguna en el plenario que la notificación se hubiese realizado.

En segundo término, es de notar que el Juzgado por conducto del proveído adiado 14 de septiembre de 2022 requirió al demandante para que procediera a realizar la notificación al demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito, no habiéndose esa decisión recurrida por el accionante. Y el demandado presentó la nulidad por indebida notificación al demandado en la calenda 14 de octubre de 2022.

Según puede observarse, entonces, es que el acto procesal confutado de invalidez con la nulidad procesal estudiada, no campea en el expediente, porque no se rastrea la constatación de la notificación, ya que no existe providencia que enuncie que el accionado se encuentra notificado, y lo que es relevante el demandante no ha arrimado al proceso la constancia del envío de la notificación judicial como mensaje de datos al demandado, junto con los anexos, para efectos de consumir esa notificación, no predicándose que se haya cumplido con los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Muéstrase claro que lo relacionado por los memorialistas no se estableció en el expediente, que es la realización de la notificación atacada con la nulidad de marras, por lo menos, en esta oportunidad, es patente que no puede declararse la nulidad de un acto procesal cuya existencia es incierta en el proceso, aclárese en este momento, lo que conduce a desecharse la nulidad



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

procesal por emerger como prematura, dada la ausencia de vestigios de la notificación al demandado.

Por otro lado, el señor NAPOLEON POLO AVENDAÑO ha presentado un memorial en dónde se depreca una nulidad, que ya fue desatada, empero, por las connotaciones que denota ese escrito, ya que proveniente del apoderado judicial de ese demandado, con la aducción de poder otorgado por éste a un abogado para que ejerza la defensa de sus prerrogativas al interior de esta controversia, sumado a que el demandante no lo ha notificado a ese extremo pasivo, es que se declara la notificación por conducta concluyente.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR prematura la nulidad procesal por indebida notificación presentada por el demandado NAPOLEON POLO AVENDAÑO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor NAPOLEON POLO AVENDAÑO, se encuentra notificado por conducta concluyente a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, por las razones anotadas.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JAIME ZAPATA QUINTANA, como mandatario judicial del señor NAPOLEON POLO AVENDAÑO, en los precisos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA